

Acción Extraordinaria de Protección No. 1416-16-EP

DRA. TERESA NUQUE MARTINEZ JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, **FREDDY GUSTAVO VELASCO ORTEGA**, Dentro de la Acción Extraordinaria de Protección que se tramita en su Despacho, seguida contra el Ministerio de Defensa Nacional, Armada del Ecuador, Recursos Humanos de la Armada y la Procuraduría General del Estado, ante usted, con el debido respeto expongo y solicito:

I.

ANTECEDENTES

En relación al Informe presentado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, indico que el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 179-13-EP/20 de fecha 04 de marzo del 2020 examina la temporalidad y se pronuncia al respeto en los siguientes numerales:

25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.

26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es

un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país.

El juez A-quo, mediante sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015 por el juzgado de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil de Guayas, dentro de la acción de protección N°. 09286-2015-03296, **RECONOCIÓ Y DECLARÓ LA VULNERACIÓN DEL CONSTITUCIONAL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**, establecidos en el artículo 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

El proceso **contencioso administrativo**, a diferencia de la acción de protección, es un proceso de legalidad y no de constitucionalidad ni de tutela de derechos constitucionales, como se establece en el artículo 300, inciso primero, del Código Orgánico General de Procesos.

Los artículos 185 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y **los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocen de violaciones a la legalidad** y no de transgresiones a la Constitución ni de violaciones, a derechos constitucionales, como ocurre con los jueces de garantía jurisdiccional.

La acción de protección está reconocida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que señala lo siguiente:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

No existe por parte de los jueces de apelación un ejercicio argumentativo coherente que permita determinar situaciones que configuren posibles vulneraciones de los derechos constitucionales que fueron alegados por el

exponente en mi demanda de acción de protección. Es inconsecuente e imprudente señalar que no hubo vulneraciones de los derechos al debido proceso y a la defensa cuando no se realizó ningún procedimiento de análisis serio y responsable para determinar elementos que podrían configurar posibles vulneraciones a los derechos invocados.

En este sentido, al no haber coherencia e interrelación entre la premisa fáctica con la premisa normativa aplicada por los jueces de apelación y al haber ausencia de un análisis que permita corroborar o no las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas, se produce una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante cualquier Vulneración de los mismos (por acción u omisión) por parte de una autoridad pública no judicial de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley; su tramitación debe realizarse á través de un proceso sencillo, rápido y eficaz, es decir libre de requisitos formales rígidos para ofrecer de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho presuntamente afectado.

La Corte Constitucional ha manifestado que en la tramitación de la acción de protección los juzgadores deben tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento; Al respecto, este Organismo ha señalado lo siguiente:

“El custodio del derecho sustancial disputado por las partes y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno...”

La Resolución del juez de instancia dentro de la acción de protección, se puede apreciar que el juzgador fundamenta su decisión sobre la alegación que el tema

materia de la acción de protección propuesta por el exponente, es de mera legalidad, el cual puede ser demandado ante la jurisdicción ordinaria. En este sentido hay que hacer varias consideraciones respecto a la naturaleza jurídica de la acción de protección.

Es necesario entonces que los juzgadores sustancien el proceso de acción de protección con un adecuado recaudo probatorio para juzgar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, siendo obligatorio que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo sobre estas presuntas vulneraciones que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. La Corte ha sido categórica en señalar que:

“... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...”

En el presente caso es evidente que la decisión emitida por el juez de instancia se basa únicamente en señalar que es necesario diferenciar un asunto de protección de derechos constitucionales y de un asunto de mera legalidad, pero no realiza el análisis central objeto de esta garantía, que es la verificación de existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el exponente. Solo con el análisis, el juzgador podría determinar si se trata o no de un asunto de relevancia constitucional. Se destaca además de la decisión

transcrita, que el juzgador considera que se trata de un asunto de mera legalidad por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el centro de análisis de una garantía jurisdiccional como la acción de protección es la verificación de vulneraciones de derechos constitucionales, independientemente del acto u omisión de la autoridad pública del que se trate.

Esta situación desnaturaliza el sentido y la naturaleza jurídica de la acción de protección reconocida en la Constitución de la República como un mecanismo para la tutela efectiva de los derechos de las personas, pueblos y colectivos, y al mismo tiempo, restringe esta garantía jurisdiccional al condicionarla a la existencia de otro mecanismo legal. Esta desnaturalización provoca como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la restricción de esta garantía jurisdiccional a su vez, provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que se establecen límites y condicionantes para el acceso jurisdiccional que permita la salvaguarda de los derechos constitucionales.

Señorita Jueza Constitucional, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, no observaron la forma arbitraria y con abuso de poder la comisión calificadora que me declaró no apto para el ingreso al curso Mando y Liderazgo requisito necesario para mi ascenso, **POR EL HECHO DE HABER PROCREADO HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO**, que la Armada del Ecuador, se lo consideraba de conducta indecorosa, hecho que constituye una vulneración no solo mis derechos constitucionales y humanos, sino también a los de mi familia.

II.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VINCULANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Me permito presentar varios casos análogos por los cuales la Corte Constitucional ha declarado la vulneración de derechos constitucionales:

**SENTENCIA N.º 057-17-SEP-CC CASO N.º 1557-12-EP CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - SENTENCIA. -**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, dignidad humana, derecho a decidir cuántos hijos tener, igualdad y prohibición de discriminación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se ordena:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección

3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre del 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección

3.3 Como medidas de reparación integral, la Corte Constitucional dicta las siguientes:

Reparaciones materiales Disponer que la Armada Nacional, a través su máxima autoridad pague al accionante:

a) un valor que incluya la pérdida o detrimento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución; y,

b) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años. La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte

Constitucional del Ecuador en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

Se ordena que tanto la máxima autoridad de la Armada Nacional, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Reparaciones inmateriales

a. **Compensación** Disponer que la máxima autoridad de la Armada Nacional compense al accionante por los sufrimientos y aflicciones que los hechos acaecidos en el año 2006 le provocaron en su proyecto de vida.

La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme fue determinado en el literal i).

b. **Disculpas públicas** Como medida de disculpas públicas se ordena que la máxima autoridad de la Armada Nacional del Ecuador, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad al haber vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, dignidad humana, libertad de elección de cuántos hijos tener e igualdad, del señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, como producto de haberlo declarado no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo" por haber procreado hijos fuera del/ matrimonio.

Disponer que la Armada Nacional, a través de su máxima autoridad efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

III.

PETICIÓN EN SENTENCIA


Por todo lo expuesto ante usted muy respetuosamente **DRA. TERESA NUQUE MARTINEZ** Jueza ponente de la Corte Constitucional del Ecuador, en atención a los fundamentos y argumentos jurídicos expuestos para fundamentar la Acción Extraordinaria de protección No. 1416-16-EP, en la que he demostrado la vulneración de mis derechos constitucionales a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, al principio de Seguridad Jurídica y a mis derechos de **IGUALDAD Y NO DISCRIMEN** que contiene la sentencia impugnada de los jueces Ad quem, la misma que carece totalmente de **MOTIVACIÓN**, solicito que en sentencia declare:

Aceptar la procedencia de la acción extraordinaria de protección planteada por el actor y todas las peticiones hechas en mis escritos presentados con fechas 22 de julio del 2020, las 08:36 y 16 de noviembre del 2020 a las 16:25.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Ratificamos como nuestros correos electrónicos:
jorgehazvillagomez@gmail.com y fgvelasortega@hotmail.com

Es justicia,


Freddy Gustavo velasco Ortega
Matrícula No. 09-2019-520
Foro de Abogados